

12

-A 2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0359
(Responsabilidad Civil Contractual)

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la citación (art. 291 C.G.P.) remitido por la parte actora a la pasiva el cual tuvo resultado positivo.

Por otro lado, se reconocer personería al abogado **GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al escrito aportado por el mencionado profesional, por Secretaría proceda a la notificación personal correspondiente vía digital, remitiendo la información de rigor al correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

12

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0389

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR MARTINEZ CABRERA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

750

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0426

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **ALVARO TAFUR PEÑA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021 (f. 247), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Una vez integrada la litis se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

244

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0608

No se accede a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, en tanto que si bien se solicitan intereses de plazo en UVR, no es menos cierto que dicho rubro se libra en pesos teniendo en cuenta que son intereses que ya se causaron, por ende su valor en pesos no varía al momento de la liquidación del crédito, pues, de ser así se estaría capitalizando dichos intereses, lo cual no es factible, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

765

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0699

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YULY ALEXANDRA GARCIA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 38086:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **77710,81 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$22.179.846,³⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **992,10 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$283.160,⁴²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	16/04/2021	195,07	\$55.675,94	\$99.801,13
2	16/05/2021	196,73	\$56.149,73	\$99.584,22
3	16/06/2021	198,41	\$56.629,23	\$99.361,59
4	16/07/2021	200,09	\$57.108,73	\$190.157,88
5	16/08/2021	201,80	\$57.596,79	\$189.669,82
TOTAL		992,10	\$283.160,42	\$678.574,64

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$678.574,⁶⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "5" del escrito de subsanación.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión "6" de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la cláusula séptima del título base de ejecución, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-239490**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

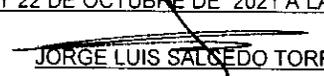
Se reconoce personería jurídica al **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1/

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0701

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto primero de inadmisión, dado que dentro del poder allegado no se realizó las adecuaciones ordenadas en el literales b y c. Tampoco acato el numeral segundo, en tanto que si bien es cierto incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la cuota del mes de septiembre de 2021, no es menos cierto que no adecuó la pretensión correspondiente al capital acelerado, el cual debió variar, como quiera que aquella se debió descontar del capital. Lo mismo aconteció con el punto tercero, puesto que se indica que el valor de la UVR es del 13 de septiembre de 2021, empero, al realizarse el cálculo, los valores solicitados en pesos no corresponden al valor de la UVR para la fecha en mención.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

1d

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0702

Téngase en cuenta que no se cumplen con los requisitos dispuestos en el numeral 1 del art. 93 del C.G.P., en tanto que la corrección realizada acató los puntos mencionados en el auto de previo de inadmisión, y no se observa alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas.

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DIANA MARCELA CASTILLO ORTIZ y HERNANDO FANDIÑO SILVA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200156343:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **94924,8340 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$27.092.990,⁴⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.062,9585 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$874.214,⁹²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	14/10/2020	274,5635	\$78.364,60	\$138.350,83
2	14/11/2020	275,4127	\$78.606,97	\$127.783,58
3	14/12/2020	275,2813	\$78.569,47	\$137.677,35
4	14/01/2021	274,8762	\$78.453,85	\$137.161,88
5	14/02/2021	275,8736	\$78.738,52	\$135.902,45

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
6	14/03/2021	276,9981	\$79.059,47	\$134.938,01
7	14/04/2021	278,7543	\$79.560,71	\$134.118,02
8	14/05/2021	280,1860	\$79.969,34	\$133.520,00
9	14/06/2021	281,8334	\$80.439,54	\$132.802,72
10	14/07/2021	284,6114	\$81.232,42	\$131.512,46
11	14/08/2021	284,5680	\$81.220,03	\$132.184,31
TOTAL		3.062,9585	\$874.214,92	\$1.475.951,61

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.475.951,⁶¹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-147184 (antes 50S-40627504)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1/

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0703

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto primero de inadmisión, puesto que dentro del poder allegado no se realizó las adecuaciones ordenadas en el literales b y c. Tampoco se cumplió con el numeral segundo, en tanto que se solicitan nuevamente cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2021, sin incluir la del mes de septiembre. Además, no se acató con el punto tercero, puesto que se indica que el valor de la UVR es del 13 de septiembre de 2021, empero, al realizarse el cálculo, el valor solicitado en pesos como capital acelerado no corresponde al valor de la UVR para la fecha en mención.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7.

315

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0704

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial indica que para efectos de la subsanación se presenta el escrito de demanda conforme a la inadmisión en seis (6) folios, documentación que no se aportó.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

1/

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0705

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto primero de inadmisión, puesto que dentro del poder allegado no se realizó ninguna de las adecuaciones ordenadas. Tampoco se acató el numeral segundo, en tanto que no se indicó en debida forma el representante legal de la entidad demandante, pues menciona que apodera a **DAVIVIENDA S.A.** y no quien funge como parte actora, así mismo, y omitió en la parte introductoria, el número de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien dado en garantía real.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0706

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

57

212

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0707

Téngase en cuenta que no se cumplen con los requisitos dispuestos en el numeral 1 del art. 93 del C.G.P., en tanto que la corrección realizada acató los puntos mencionados en el auto de previo de inadmisión, y no se observa alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas.

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **VICTOR ORLANDO ESCANDON BELTRAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200115760:

1.1. Por la suma de **\$15.243.298,⁰⁴** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,00%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$866.079,⁴¹** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	06/02/2021	\$121.859,92	\$147.563,09
2	06/03/2021	\$103.408,78	\$146.591,13
3	06/04/2021	\$104.390,00	\$145.701,06
4	06/05/2021	\$105.267,38	\$144.732,52
5	06/06/2021	\$106.266,24	\$143.733,65
6	06/07/2021	\$107.274,57	\$142.725,35
7	06/08/2021	\$108.292,48	\$141.707,42
8	06/09/2021	\$109.320,04	\$140.679,85
TOTAL		\$866.079,41	\$1.153.434,07

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,00%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.153.434,⁰⁷** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148580 (antes 50S-40630629)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0708

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial indica que para efectos de la subsanación se presenta el escrito de demanda conforme a la inadmisión en seis (6) folios, documentación que no se aportó.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

152

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0709

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

309

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

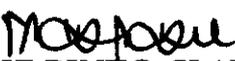
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0710

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

41

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0711

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y **430 ib.**, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra **LADY ANDREA NIÑO PEÑA y LEONOR ROJAS GAMEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de noviembre de 2015:

1.1- Por la suma de **\$686.330,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de agosto de 2021.

1.2- Por la suma de **\$686.330,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento que debió ser cancelado en el mes de septiembre de 2021.

1.3.- Por la suma de **\$1.372.660,00 m/cte.**, por concepto de clausula penal.

1.4 Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando, y hasta que se realice la entrega del bien dado en arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2021-0712

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0715

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS II – P.H.**, en contra de **ANA ELVIRA GOMEZ PULDO y CARLOS JULIO TRUJILLO VELANDIA** así:

1.1.- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2003 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 10 a 18 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2003	Mayo	\$ 15.000,00	30/05/2003
2003	Junio	\$ 17.000,00	30/06/2003
2003	Julio	\$ 17.000,00	30/07/2003
2003	Agosto	\$ 17.000,00	30/08/2003
2003	Septiembre	\$ 17.000,00	30/09/2003
2003	Octubre	\$ 17.000,00	30/10/2003
2003	Noviembre	\$ 17.000,00	30/11/2003
2003	Diciembre	\$ 17.000,00	30/12/2003
2004	Enero	\$ 19.000,00	30/01/2004
2004	Febrero	\$ 19.000,00	29/02/2004
2004	Marzo	\$ 19.000,00	30/03/2004
2004	Abril	\$ 19.000,00	30/04/2004
2004	Mayo	\$ 19.000,00	30/05/2004
2004	Junio	\$ 19.000,00	30/06/2004
2004	Julio	\$ 19.000,00	30/07/2004
2004	Agosto	\$ 19.000,00	30/08/2004
2004	Septiembre	\$ 19.000,00	30/09/2004
2004	Octubre	\$ 19.000,00	30/10/2004
2004	Noviembre	\$ 19.000,00	30/11/2004
2004	Diciembre	\$ 19.000,00	30/12/2004
2005	Enero	\$ 21.000,00	30/01/2005
2005	Febrero	\$ 21.000,00	28/02/2005
2005	Marzo	\$ 21.000,00	30/03/2005
2005	Abril	\$ 21.000,00	30/04/2005
2005	Mayo	\$ 21.000,00	30/05/2005
2005	Junio	\$ 21.000,00	30/06/2005

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2005	Julio	\$ 21.000,00	30/07/2005
2005	Agosto	\$ 21.000,00	30/08/2005
2005	Septiembre	\$ 21.000,00	30/09/2005
2005	Octubre	\$ 21.000,00	30/10/2005
2005	Noviembre	\$ 21.000,00	30/11/2005
2005	Diciembre	\$ 21.000,00	30/12/2005
2006	Enero	\$ 23.000,00	30/01/2006
2006	Febrero	\$ 23.000,00	28/02/2006
2006	Marzo	\$ 23.000,00	30/03/2006
2006	Abril	\$ 23.000,00	30/04/2006
2006	Mayo	\$ 23.000,00	30/05/2006
2006	Junio	\$ 23.000,00	30/06/2006
2006	Julio	\$ 23.000,00	30/07/2006
2006	Agosto	\$ 23.000,00	30/08/2006
2006	Septiembre	\$ 23.000,00	30/09/2006
2006	Octubre	\$ 23.000,00	30/10/2006
2006	Noviembre	\$ 23.000,00	30/11/2006
2006	Diciembre	\$ 23.000,00	30/12/2006
2007	Enero	\$ 25.000,00	30/01/2007
2007	Febrero	\$ 25.000,00	28/02/2007
2007	Marzo	\$ 25.000,00	30/03/2007
2007	Abril	\$ 25.000,00	30/04/2007
2007	Mayo	\$ 25.000,00	30/05/2007
2007	Junio	\$ 25.000,00	30/06/2007
2007	Julio	\$ 25.000,00	30/07/2007
2007	Agosto	\$ 25.000,00	30/08/2007
2007	Septiembre	\$ 25.000,00	30/09/2007
2007	Octubre	\$ 25.000,00	30/10/2007
2007	Noviembre	\$ 25.000,00	30/11/2007
2007	Diciembre	\$ 25.000,00	30/12/2007
2008	Enero	\$ 27.000,00	30/01/2008
2008	Febrero	\$ 27.000,00	29/02/2008
2008	Marzo	\$ 27.000,00	30/03/2008
2008	Abril	\$ 27.000,00	30/04/2008
2008	Mayo	\$ 27.000,00	30/05/2008
2008	Junio	\$ 27.000,00	30/06/2008
2008	Julio	\$ 27.000,00	30/07/2008
2008	Agosto	\$ 27.000,00	30/08/2008
2008	Septiembre	\$ 27.000,00	30/09/2008
2008	Octubre	\$ 27.000,00	30/10/2008
2008	Noviembre	\$ 27.000,00	30/11/2008
2008	Diciembre	\$ 27.000,00	30/12/2008
2009	Enero	\$ 29.000,00	30/01/2009
2009	Febrero	\$ 29.000,00	28/02/2009
2009	Marzo	\$ 29.000,00	30/03/2009
2009	Abril	\$ 29.000,00	30/04/2009
2009	Mayo	\$ 29.000,00	30/05/2009
2009	Junio	\$ 29.000,00	30/06/2009
2009	Julio	\$ 29.000,00	30/07/2009
2009	Agosto	\$ 29.000,00	30/08/2009

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2009	Septiembre	\$ 29.000,00	30/09/2009
2009	Octubre	\$ 29.000,00	30/10/2009
2009	Noviembre	\$ 29.000,00	30/11/2009
2009	Diciembre	\$ 29.000,00	30/12/2009
2010	Enero	\$ 31.000,00	30/01/2010
2010	Febrero	\$ 31.000,00	28/02/2010
2010	Marzo	\$ 31.000,00	30/03/2010
2010	Abril	\$ 31.000,00	30/04/2010
2010	Mayo	\$ 31.000,00	30/05/2010
2010	Junio	\$ 31.000,00	30/06/2010
2010	Julio	\$ 31.000,00	30/07/2010
2010	Agosto	\$ 31.000,00	30/08/2010
2010	Septiembre	\$ 31.000,00	30/09/2010
2010	Octubre	\$ 31.000,00	30/10/2010
2010	Noviembre	\$ 31.000,00	30/11/2010
2010	Diciembre	\$ 31.000,00	30/12/2010
2011	Enero	\$ 33.000,00	30/01/2011
2011	Febrero	\$ 33.000,00	28/02/2011
2011	Marzo	\$ 33.000,00	30/03/2011
2011	Abril	\$ 33.000,00	30/04/2011
2011	Mayo	\$ 33.000,00	30/05/2011
2011	Junio	\$ 33.000,00	30/06/2011
2011	Julio	\$ 33.000,00	30/07/2011
2011	Agosto	\$ 33.000,00	30/08/2011
2011	Septiembre	\$ 33.000,00	30/09/2011
2011	Octubre	\$ 33.000,00	30/10/2011
2011	Noviembre	\$ 33.000,00	30/11/2011
2011	Diciembre	\$ 33.000,00	30/12/2011
2012	Enero	\$ 35.000,00	30/01/2012
2012	Febrero	\$ 35.000,00	29/02/2012
2012	Marzo	\$ 35.000,00	30/03/2012
2012	Abril	\$ 35.000,00	30/04/2012
2012	Mayo	\$ 35.000,00	30/05/2012
2012	Junio	\$ 35.000,00	30/06/2012
2012	Julio	\$ 35.000,00	30/07/2012
2012	Agosto	\$ 35.000,00	30/08/2012
2012	Septiembre	\$ 35.000,00	30/09/2012
2012	Octubre	\$ 35.000,00	30/10/2012
2012	Noviembre	\$ 35.000,00	30/11/2012
2012	Diciembre	\$ 35.000,00	30/12/2012
2013	Enero	\$ 37.000,00	30/01/2013
2013	Febrero	\$ 37.000,00	28/02/2013
2013	Marzo	\$ 37.000,00	30/03/2013
2013	Abril	\$ 37.000,00	30/04/2013
2013	Mayo	\$ 37.000,00	30/05/2013
2013	Junio	\$ 37.000,00	30/06/2013
2013	Julio	\$ 37.000,00	30/07/2013
2013	Agosto	\$ 37.000,00	30/08/2013
2013	Septiembre	\$ 37.000,00	30/09/2013
2013	Octubre	\$ 37.000,00	30/10/2013

30
707/02

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2013	Noviembre	\$ 37.000,00	30/11/2013
2013	Diciembre	\$ 37.000,00	30/12/2013
2014	Enero	\$ 39.000,00	30/01/2014
2014	Febrero	\$ 39.000,00	28/02/2014
2014	Marzo	\$ 39.000,00	30/03/2014
2014	Abril	\$ 39.000,00	30/04/2014
2014	Mayo	\$ 39.000,00	30/05/2014
2014	Junio	\$ 39.000,00	30/06/2014
2014	Julio	\$ 39.000,00	30/07/2014
2014	Agosto	\$ 39.000,00	30/08/2014
2014	Septiembre	\$ 39.000,00	30/09/2014
2014	Octubre	\$ 39.000,00	30/10/2014
2014	Noviembre	\$ 39.000,00	30/11/2014
2014	Diciembre	\$ 39.000,00	30/12/2014
2015	Enero	\$ 41.000,00	30/01/2015
2015	Febrero	\$ 41.000,00	28/02/2015
2015	Marzo	\$ 41.000,00	30/03/2015
2015	Abril	\$ 41.000,00	30/04/2015
2015	Mayo	\$ 41.000,00	30/05/2015
2015	Junio	\$ 41.000,00	30/06/2015
2015	Julio	\$ 41.000,00	30/07/2015
2015	Agosto	\$ 41.000,00	30/08/2015
2015	Septiembre	\$ 41.000,00	30/09/2015
2015	Octubre	\$ 41.000,00	30/10/2015
2015	Noviembre	\$ 41.000,00	30/11/2015
2015	Diciembre	\$ 41.000,00	30/12/2015
2016	Enero	\$ 43.000,00	30/01/2016
2016	Febrero	\$ 43.000,00	29/02/2016
2016	Marzo	\$ 43.000,00	30/03/2016
2016	Abril	\$ 43.000,00	30/04/2016
2016	Mayo	\$ 43.000,00	30/05/2016
2016	Junio	\$ 43.000,00	30/06/2016
2016	Julio	\$ 43.000,00	30/07/2016
2016	Agosto	\$ 43.000,00	30/08/2016
2016	Septiembre	\$ 43.000,00	30/09/2016
2016	Octubre	\$ 43.000,00	30/10/2016
2016	Noviembre	\$ 43.000,00	30/11/2016
2016	Diciembre	\$ 43.000,00	30/12/2016
2017	Enero	\$ 45.000,00	30/01/2017
2017	Febrero	\$ 45.000,00	28/02/2017
2017	Marzo	\$ 45.000,00	30/03/2017
2017	Abril	\$ 45.000,00	30/04/2017
2017	Mayo	\$ 45.000,00	30/05/2017
2017	Junio	\$ 45.000,00	30/06/2017
2017	Julio	\$ 45.000,00	30/07/2017
2017	Agosto	\$ 45.000,00	30/08/2017
2017	Septiembre	\$ 45.000,00	30/09/2017
2017	Octubre	\$ 45.000,00	30/10/2017
2017	Noviembre	\$ 45.000,00	30/11/2017
2017	Diciembre	\$ 45.000,00	30/12/2017

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Enero	\$ 47.000,00	30/01/2018
2018	Febrero	\$ 47.000,00	28/02/2018
2018	Marzo	\$ 47.000,00	30/03/2018
2018	Abril	\$ 47.000,00	30/04/2018
2018	Mayo	\$ 47.000,00	30/05/2018
2018	Junio	\$ 47.000,00	30/06/2018
2018	Julio	\$ 47.000,00	30/07/2018
2018	Agosto	\$ 47.000,00	30/08/2018
2018	Septiembre	\$ 47.000,00	30/09/2018
2018	Octubre	\$ 47.000,00	30/10/2018
2018	Noviembre	\$ 47.000,00	30/11/2018
2018	Diciembre	\$ 47.000,00	30/12/2018
2019	Enero	\$ 49.000,00	30/01/2019
2019	Febrero	\$ 49.000,00	28/02/2019
2019	Marzo	\$ 49.000,00	30/03/2019
2019	Abril	\$ 49.000,00	30/04/2019
2019	Mayo	\$ 49.000,00	30/05/2019
2019	Junio	\$ 49.000,00	30/06/2019
2019	Julio	\$ 49.000,00	30/07/2019
2019	Agosto	\$ 49.000,00	30/08/2019
2019	Septiembre	\$ 49.000,00	30/09/2019
2019	Octubre	\$ 49.000,00	30/10/2019
2019	Noviembre	\$ 49.000,00	30/11/2019
2019	Diciembre	\$ 49.000,00	30/12/2019
2020	Enero	\$ 49.000,00	30/01/2020
2020	Febrero	\$ 49.000,00	29/02/2020
2020	Marzo	\$ 49.000,00	30/03/2020
2020	Abril	\$ 49.000,00	30/04/2020
2020	Mayo	\$ 49.000,00	30/05/2020
2020	Junio	\$ 49.000,00	30/06/2020
2020	Julio	\$ 49.000,00	30/07/2020
2020	Agosto	\$ 49.000,00	30/08/2020
2020	Septiembre	\$ 49.000,00	30/09/2020
2020	Octubre	\$ 49.000,00	30/10/2020
2020	Noviembre	\$ 49.000,00	30/11/2020
2020	Diciembre	\$ 49.000,00	30/12/2020
2021	Enero	\$ 49.000,00	30/01/2021
2021	Febrero	\$ 49.000,00	28/02/2021
2021	Marzo	\$ 49.000,00	30/03/2021
2021	Abril	\$ 49.000,00	30/04/2021
2021	Mayo	\$ 54.000,00	30/05/2021
2021	Junio	\$ 54.000,00	30/06/2021
2021	Julio	\$ 54.000,00	30/07/2021
2021	Agosto	\$ 54.000,00	30/08/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$7.662.000,00).

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de parqueadero del año 2003, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2003	Agosto	\$ 4.400,00	30/08/2003
2003	Septiembre	\$ 4.400,00	30/09/2003
2003	Octubre	\$ 4.400,00	30/10/2003
2003	Noviembre	\$ 4.400,00	30/11/2003
2003	Diciembre	\$ 4.400,00	30/12/2003

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$22.000).

1.3. Por la suma correspondiente a la cuota extraordinaria del año 2016, contenida en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2016	Mayo	\$ 43.000,00	30/05/2016

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$43.000).

1.4. Por las sumas correspondientes a las cuotas por sanción de los años 2018 y 2019, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Mayo	\$ 94.000,00	30/05/2018
2019	Mayo	\$ 52.000,00	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$146.000).

TOTAL ADEUDADO: \$7.873.000.⁰⁰

1.5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y cuotas de parqueadero que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1 y 1.5, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de abril y 30 de junio 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17.

01

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0716
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LADY ANDREA NIÑO PEÑA.**

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 ejusdem.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0717
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2021-0718

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

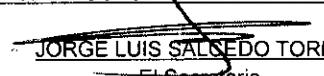
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0720

Téngase en cuenta que no se cumplen con los requisitos dispuestos en el numeral 1 del art. 93 del C.G.P., en tanto que la corrección realizada acató los puntos mencionados en el auto de previo de inadmisión, y no se observa alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas.

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DIEGO FABIAN HOSPITAL MENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200187082:

1.1. Por la suma de **\$16.858.549,⁴⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$916.904,⁹³** pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	14/01/2021	\$97.998,36	\$172.001,53
2	14/02/2021	\$98.946,63	\$171.053,23
3	14/03/2021	\$99.904,07	\$170.095,84
4	14/04/2021	\$100.870,78	\$169.129,13
5	14/05/2021	\$101.846,84	\$168.153,05
6	14/06/2021	\$102.832,35	\$167.167,56
7	14/07/2021	\$103.827,39	\$166.172,52
8	14/08/2021	\$104.832,06	\$165.167,82

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
9	14/09/2021	\$105.846,45	\$164.153,45
TOTAL		\$916.904,93	\$1.513.094,13

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.513.094,¹³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-164226 (antes 50S-40656360)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
 El Secretario

7

249

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0721

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE EDUARDO CASTRO ARCILA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 79630009:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **39881,8736 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$11.377.026,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.191,4371 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$910.415,19** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/04/2021	505,2961	\$144.144,86	\$50.060,56
2	05/05/2021	538,6234	\$153.652,07	\$49.473,30
3	05/06/2021	537,9169	\$153.450,53	\$48.847,28
4	05/07/2021	537,2193	\$153.251,53	\$48.222,12
5	05/08/2021	536,5306	\$153.055,06	\$47.597,75
6	05/09/2021	535,8508	\$152.861,14	\$46.974,19
TOTAL		3.191,4371	\$910.415,19	\$291.175,20

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$291.175,²⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "5" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-110397 (antes 50S-40503800)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

700

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0723

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0724

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0725

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0727

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

00

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0728

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JONNATHAN ORLANDO FONSECA PLAZAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200115513:

1.1. Por la suma de **\$14.961.470,⁴⁸** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$998.447,⁸¹** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	27/01/2021	\$37.375,10	\$0,00
2	27/02/2021	\$132.988,03	\$167.011,84
3	27/03/2021	\$134.398,84	\$165.601,05
4	27/04/2021	\$135.824,62	\$164.175,25
5	27/05/2021	\$137.265,53	\$162.734,37
6	27/06/2021	\$138.721,72	\$161.278,19
7	27/07/2021	\$140.193,36	\$159.806,53
8	27/08/2021	\$141.680,61	\$158.319,29
TOTAL		\$998.447,81	\$1.138.926,52

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.138.926,⁵²** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-133394 (antes 50S-40597047)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

104

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0729

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUZ DARY DAVID GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800150332:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **70499,4833 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$20.143.852,⁶⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.342,4855 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$935.793,⁸⁷** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	26/01/2021	571,7371	\$157.360,97	\$128.744,87
2	26/02/2021	395,8212	\$109.385,70	\$134.295,15
3	26/03/2021	395,8212	\$109.906,28	\$134.142,10
4	26/04/2021	395,8212	\$110.565,56	\$134.149,91
5	26/05/2021	395,8212	\$111.154,15	\$134.063,12
6	26/06/2021	395,8212	\$111.984,62	\$134.257,50
7	26/07/2021	395,8212	\$112.672,60	\$134.270,14
8	26/08/2021	395,8212	\$112.763,99	\$133.556,10
TOTAL		3.342,4855	\$935.793,87	\$1.067.478,89

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.067.478,⁸⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "5" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-175323 (antes 50S-40674738)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

U 219

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0736

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: **a)** indicar en debida forma el juez a quien se dirige, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013 y c)* el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0737

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ORLANDO DAZA MORA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

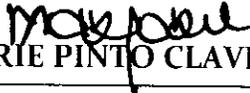
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

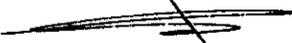
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0738

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, indicando la identificación de la parte actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: **a)** indicar en debida forma el juez a quien se dirige, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013, c)* cuantía del proceso a tramitarse y **d)** el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" *"Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda"*; documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0739

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, indicando la identificación de la parte actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: **a)** indicar en debida forma el juez a quien se dirige, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013, c)* cuantía del proceso a tramitarse y **d)** el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "3" de la demanda.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" *"Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

196

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0740

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. (C.G.P. núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 ibídem.

3.- Adecúe las pretensiones del punto "1.3", en lo que corresponde a los intereses de mora, en tanto que debe ser el valor exacto pactado, sin aproximaciones.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Corrija en el hecho "1.4" la tasa de los intereses de mora, sin aproximaciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" *"Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

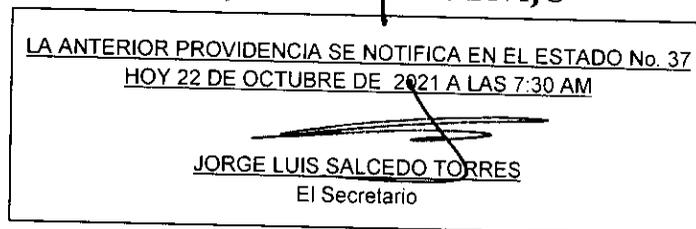
9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0741

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "a y c" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "pruebas y anexos"; el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

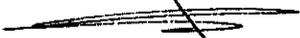
8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

104

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0742

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe las pretensiones de los literales "*b y d*" en lo que corresponde a los intereses de mora, en tanto que debe ser el valor exacto pactado, sin aproximaciones.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue la documental enunciada en el punto 6 y 8 del acápite de "*pruebas y anexos*", el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

770

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0743

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "*pruebas y anexos*", el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

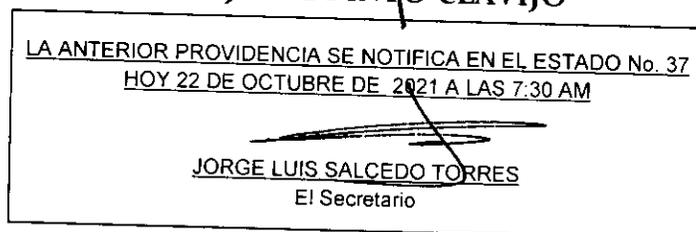
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0744

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "a y c" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue la documental enunciada en los puntos 6 y 8 del acápite de "pruebas y anexos", el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue la documental enunciada en el punto 2 de manera completa, ordenada y legible.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

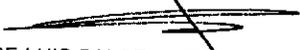
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

732

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0745

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "pruebas y anexos", el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **AECSA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

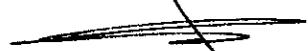
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0746

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "a y c" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "5" de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar

debidamente determinados, clasificados y numerados. Corrija en el hecho "1" de la demanda el monto de las UVR mutuadas, teniendo en cuenta para ello la literalidad del título base de ejecución. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "*pruebas y anexos*", el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

766

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0747

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste dónde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Indique de manera precisa la tasa de los intereses de mora que pretende ejecutar, teniendo en cuenta lo pactado en el documento base de ejecución y lo indicado en el hecho "*cuarto*".

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en

cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma el procedimiento aplicable al caso en particular, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y a las normas aplicables al mismo.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 375 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0748

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) de manera correcta el nombre de la parte demandada, b) el domicilio de la parte demandada y c) el número del pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso ejecutivo a tramitarse, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) el número del pagaré objeto de ejecución.

4.- Indique en los hechos de la demanda de forma concreta cuales son las sumas que se encuentran en mora, así como los fundamentos facticos que dan origen a la presente demanda, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese sentido desacúmule el hecho "1" (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Corrija en la pretensión "1" el valor total de lo pretendido, teniendo en cuenta que el monto allí indicado no concuerda con los literales "A, B y C".

6.- Aclarar en la pretensión "C" la fecha de los intereses de mora solicitados, toda vez que en la pretensión "D" también se solicitan los mismos intereses.

7.- Adecue el acápite "*derecho*" en el sentido de indicar en debida forma el procedimiento aplicable al caso en particular, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y a las normas aplicables al mismo.

8.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso y las pretensiones de la demanda.

9.- Se indica en el acápite "*anexos*" "...*las copias de esta demanda para el traslado y archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

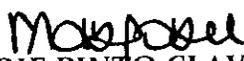
10.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0749

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso y d) identificar el documento base de la acción. (C.G.P. núm. 1º y 4º art. 82).

2.- Aclare el hecho "3" teniendo en cuenta que de la literalidad del documento base de ejecución no se evidencia lo allí mencionado.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Así mismo, determine la tasa de interés conforme el título allegado como base de ejecución.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 28 1.3. del C.G.P. Igualmente, determine en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusem., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2151 del 1 de Mayo de 2021 de la Notaría 8 del Círculo Notarial de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

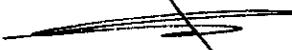
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0750

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

El presente proceso Ejecutivo Singular presentado por **JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO**, contra **MANUEL HERNANDO LIZARAZO SUAREZ**, inicialmente fue repartido al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 12 de agosto de 2021, declaró su falta de competencia por factor cuantía, bajo el argumento de que "*como quiera que el valor de las pretensiones es inferior a la menor cuantía de que es competente este Juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.*". Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

En efecto, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, el cual resulta aplicable a este caso, establece que la cuantía se determinará así: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante dentro de sus pretensiones establece de manera precisa los valores que pretende así como los conceptos de dichos pagos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros: a) capital por **\$23.000.000,00**, b) indemnización de perjuicios anticipados por **15.000.000,00**, para un total parcial de **\$38.000.000,00**. Sin embargo, adicionalmente, solicita intereses de mora respecto del capital, que de conformidad con la norma anteriormente mencionada, deben tenerse en cuenta hasta la fecha de presentación de la demanda (30-sep-2021).

En esa medida, incluso, sin tener en cuenta, los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda, resulta evidente que las pretensiones de la demanda superan

la mínima cuantía, y al contrario de lo indicado por la Juez que tuvo el conocimiento inicial de la demanda, el asunto es de menor cuantía.

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el *objetivo* que se refiere a la naturaleza (tema litigioso y la pretensión en concreto) y la cuantía (valor económico de las pretensiones), como quiera que este factor solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia. La cuantía siendo un patrón supletivo o complementario de la atribución, resulta ser el valor que la delimita conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P. en tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea la suma pretendida (art. 25 ejusdem). Así, será de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando aquellas excedan los 40 salarios, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía los que versen sobre un monto superior a los 150 referidos.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones del demandante supera la mínima cuantía para la vigencia actual (\$36.341.040.⁰⁰), al establecerse el valor de todas las pretensiones de la demanda, luego no cabe duda que es el Estrado Judicial inicial quien conoce de la menor cuantía el competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo inicial mencionado, pues a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía.

Luego, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para desprenderse del conocimiento de este litigio, conforme la anterior exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE igualmente incompetente para conocer del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía presentado por **JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO**, contra **MANUEL HERNANDO LIZARAZO SUAREZ**, por corresponderle al Juzgado 1 Civil Municipal conocer los asuntos de menor cuantía conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, disponiendo para tal efecto, enviar de manera digital el presente asunto a los Juzgados

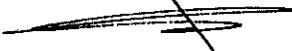
Civiles del Circuito de esta municipalidad (Reparto), para lo de su cargo (C.G.P., inc. 2 art. 139).

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0751

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste dónde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando la identificación del representante legal de la entidad demandada y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) identificar al representante legal de la entidad demandada y su domicilio y c) identificar los documentos base de la acción. (C.G.P. núm. 1º, 2º y 4º art. 82).

4.- Indique en los hechos de la demanda todas las fechas en que se presentaron los documentos base de ejecución para su cobro ante la entidad bancaria, conforme la documentación aportada con la demanda.

5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

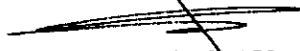
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

79

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Cancelación y Reposición de Título Valor No. 5-2021-0752

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ADAN GUTIERREZ DUARTE**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), comoquiera, que se pretende la cancelación y reposición de un título valor que, conforme se indica en los hechos de la demanda, se suscribió para garantizar una obligación por el monto de \$43.800.000.⁰⁰.

Y, que de conformidad con lo establecido en los acuerdos mencionados, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

78

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pago Directo No. 5-2021-0753

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **WILMER ARMANDO OSTOS PALACIOS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente diligencia especial de Pago Directo de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **WILMER ARMANDO OSTOS PALACIOS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0767

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder debidamente conferido, en el cual se debe determinar las partes, su identificación y domicilio, representantes legales, su identificación y domicilio, clase y tipo de proceso a tramitarse, cuantía, número de pagaré base de ejecución, número de la escritura de hipoteca y folio de matrícula del bien dado en garantía, igualmente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicado en el punto primero del acápite de "*pruebas y anexos*", de lo contrario, deberá allegarse la escritura No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, indicada en la parte introductoria de la demanda, con el certificado de vigencia correspondiente no superior a un (1) mes. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones "*a, c y e*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá ajustar el valor indicado como cuantía en el acápite de "*cuantía*".

5.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución el día de pago se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "*5*" de la demanda.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Aclare en el hecho "*1*" la razón por

la cual se indica el valor en UVR allí mencionado, teniendo en cuenta que el mismo no aparece plasmado en el documento base de ejecución. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "*pruebas y anexos*"; el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

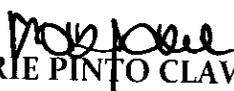
9.- Allegue el certificado de existencia y representación de **AECSA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

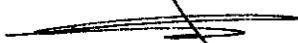
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0768

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder debidamente conferido, en el cual se debe determinar las partes, su identificación y domicilio, representantes legales, su identificación y domicilio, clase y tipo de proceso a tramitarse, cuantía, número de pagaré base de ejecución, número de la escritura de hipoteca y folio de matrícula del bien dado en garantía, igualmente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicado en el punto primero del acápite de "*pruebas y anexos*", de lo contrario, deberá allegarse la escritura No. 18657 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, indicada en la parte introductoria de la demanda, con el certificado de vigencia correspondiente no superior a un (1) mes. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré base de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

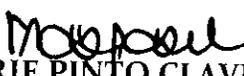
6.- Allegue la documental enunciada en el punto 7 del acápite de "*pruebas y anexos*"; el cual debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

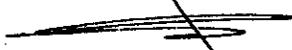
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0769

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, b) indicar el número con el que se identifica el pagaré objeto de cobro y c) incluya el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado. (C.G.P. núm. 2 art. 82).

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**a, c y e**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (8-oct-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (8-oct-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta Septiembre de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe en las pretensiones "**a, c y e**" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuar el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*"; así como corregir los hechos "5, 6 y 7" de la demanda.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Indique dentro del hecho "*cuarto*" de la demanda el valor en pesos de la primera cuota, conforme a la literalidad del título valor base de ejecución. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

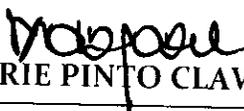
5.- Indicar en el acápite "*trámite*" las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo que se pretende tramitar.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0770

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **ESPERANZA ROMERO SARMIENTO**, contra **JEFFERSON RANIER DAVOIN BELTRAN Y JHONNY ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de dicha norma prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*", (lineado propio).

Ahora bien, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, manifestando que "*en virtud de que el domicilio del demandante y el lugar señalado para el cumplimiento de la Obligación es la ciudad de Bogotá, además es competente a prevención por que el actual domicilio de los demandados es esta ciudad Capital*", así las cosas, y conforme a la parte introductoria de la demanda, el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá D.C., y que conforme a la norma referida en cualquier caso tanto por el domicilio o el cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, de acuerdo a las normas antes mencionadas, pese a que la competencia territorial, para el caso en particular, se determina por la elección que hiciese el demandante, en cuanto al domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación

(Bogotá), como también lo realizo frente al poder otorgado por la demandante, se realizó de manera errada en el *petitum* su direccionamiento, luego es al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) de esa jurisdicción a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva singular instaurada por **ESPERANZA ROMERO SARMIENTO**, contra **JEFFERSON RANIER DAVOIN BELTRAN Y JHONNY ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ**, conforme lo expuesto de manera previa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0771

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la entidad demandada, c) identificación del representante legal de la entidad demandada, b) el número con el que se identifica el pagaré objeto de cobro. (C.G.P. núm. 1, 2 y 4 art. 82).

3.- Corrija en la pretensión "4" de la demanda el número de pagaré base de ejecución conforme a la literalidad del mismo, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda.

4.- Allegue la documental enunciada en el punto "6" del acápite de "anexos".

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Se indica en el acápite de anexos: "...6. *Copia de la demanda con sus anexos enviada al correo electrónico de la parte demandante.* 7. *Copia de la demanda para el*

archivo del juzgado.”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0772

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de: a) indicar la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, b) aclarar la parte pasiva, teniendo en cuenta el titulo allegado, c) corregir la fecha de suscripción del pagaré base de ejecución, y d) corregir el valor que se pretende ejecutar en letras. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) de manera correcta la parte pasiva conforme el titulo valor ejecutado, lo cual deberá adecuarse en todo el cuerpo de la demanda, y en su caso deberá aportarse el correspondiente certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, indicando su identificación y domicilio y c) el número con el que se identifica el pagaré objeto de cobro. (C.G.P. núm. 1, 2 y 4 art. 82).

4.- Corrija en la pretensión "1" de la demanda la fecha de suscripción del título base de ejecución conforme a la literalidad del mismo, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda.

5.- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda (C.G.P. 25, núm. 1 art. 26).

6.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

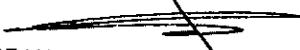
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0773

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem y en concordancia con el art. 145 del C.P.T.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) nombre completo de la parte demandada y c) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.P.T y SS., núm 1º art. 26).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en cuanto a: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de las partes y del representante legal de la parte pasiva, c) cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) nombre completo de la entidad demandada, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda, conforme los numerales 1º, 2º y 3º del arts. 25 C.P.T.S.S.

4.- Se indica en el acápite anexos "*...2. Copia de la presente demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo de este Honorable Despacho Judicial. ...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806

del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Allegue el certificado de existencia y representación de la parte demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

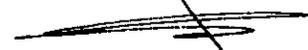
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0008

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por éste Despacho Judicial, lo que evidencia la falta de interés en la efectividad de la comisión, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio, al Juzgado comitente **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Por Secretaría procédase de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO~~

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 0011

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del actual certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-45484, expedido por la O.R.I.P. de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

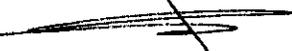
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 37
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario